

levantará la correspondiente acta y se podrán registrar oficialmente los acuerdos interpretativos, remitiendo copia duplicada del acta a la Dirección General de Trabajo a efectos de reenvío al Depósito de Convenios y Acuerdos en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En caso de desacuerdo, los conflictos derivados de la aplicación o interpretación del Convenio se resolverán, a petición de parte, por la jurisdicción competente.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 8.º La escala salarial vigente en 1986 para el personal de la Obra Agrícola será la que, en cómputo anual, a continuación se expresa:

Grupos y categorías	Salario anual
	Pesetas
Jefe Administrativo	1.247.774
Oficial Administrativo	992.773
Auxiliar Administrativo	872.523
Jefe de Almacén	1.173.054
Encargado y Capataz	976.463
Conductor Mecánico	976.463
Mozo Almacén	860.312
Conserje y Portero	860.312
Telefonista	860.312
Representante	860.312
Titulado superior	1.383.000
Titulado medio	1.188.600

La precedente escala de salarios garantizados comprende doce mensualidades de haber, así como cuatro y media mesadas más de haber correspondiente a las gratificaciones extraordinarias de primer semestre y Navidad, gratificación por vacaciones y participación en beneficios.

Cualquier mejora que se establezca en el futuro por disposición legal, a partir de la vigencia de este Convenio, podrá compensar las condiciones económicas establecidas, siempre que sean superiores a aquéllas en cómputo anual.

En los salarios anuales garantizados expresados quedan absorbidos los plus y gratificaciones voluntarios hasta el presente existente por lo que el régimen retributivo de los empleados todos será el que dimana de la aplicación de este Convenio.

Art. 9.º *Pluses funcionales.*—El artículo 35 del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto de 1985, a virtud del presente, tendrá el siguiente tenor literal:

Los Mozos de Almacén, cuando se encuentren solos al frente de una dependencia, percibirán un complemento funcional del 10 por 100 sobre su haber base.

Los Mozos que se auxilian en su trabajo de vehículos mecánicos, efectuando con los mismos el transporte y distribución de mercancías, percibirán un plus funcional del 10 por 100 de su haber mensual.

Asimismo los Encargados de Almacén que procedan de la categoría de Mozo, en los que concurran las mismas circunstancias que las precedentemente expuestas para éstos, percibirán un complemento de igual naturaleza funcional del 5 por 100 sobre el haber base.

Igualmente, el personal que realice funciones de inspección percibirá un complemento anual de 108.000 pesetas, prorrateable por meses efectivamente trabajados en dichas funciones.

La percepción de estos complementos depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidado.

Art. 10. *Plus de calidad.*—Se acuerda adicionar, bajo este rubro, en el Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1985, un artículo 35 bis con el siguiente tenor: Los Auxiliares y Oficiales Administrativos, por razones de especial actividad que desarrollan, percibirán un plus de calidad consistente en 48.000 pesetas anuales, los Auxiliares, y de 24.000 pesetas, los Oficiales, que será abonado en doceavas partes.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 11. *Ayuda escolar.*—La establecida en el artículo 61 del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1985, se acuerda tenga la cuantía anual de 17.000 pesetas

anuales, suprimiéndose el límite de edad respecto de los beneficiarios hijos de empleados, y haciendo extensiva la misma a los empleados que cursen estudios oficialmente reconocidos y que fueran estimados de interés por la Entidad propietaria.

Art. 12. Se eleva a 20.000 pesetas mes la ayuda por hijos disminuidos físicos y psíquicos establecida en el artículo 62 del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1985.

Art. 13. La gratificación extraordinaria con motivo de las fiestas patronales de las localidades en las que estuvieren destinados los empleados, prevista y regulada en el artículo 64 del Convenio Colectivo que se revisa, pasará a tener la cuantía de 30.000 pesetas anuales.

Art. 14. *Salidas, viajes y dietas.*—El artículo 68 del Convenio que se revisa deberá entenderse, por su adecuación en el tiempo, el que las dietas completas lo son de 4.200 pesetas, cuando el desplazamiento comprenda la jornada completa y durante la misma se realicen las dos comidas principales y se pernocte, o de 1.400 pesetas cuando sólo comprenda media jornada o se realice durante dicho período pernocta o una de las comidas principales.

Art. 15. Se acuerda elevar la indemnización económica por kilómetro recorrido en comisión de servicio, utilizando el vehículo propio, cifrándola en 21 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 16. *Ayuda para la adquisición de vivienda.*—La establecida en el artículo 70 del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1985, deberá entenderse, a partir de la publicación del presente que consiste en cinco puntos sobre los intereses que deban satisfacer los empleados por préstamos para adquisición de la vivienda habitual y permanente y con los mismos requisitos y condiciones previstos en el artículo de referencia.

CAPITULO V

Acuerdos adicionales

Salario-hora.—A los solos efectos de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 26, apartado 5, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores se hace constar expresamente que la remuneración anual total de cada una de las categorías profesionales es la que en la tabla salarial se expresa, en función de las horas anuales efectivas de trabajo, y que comporta el número de 1.826 horas con 27 minutos, no haciéndose figurar los complementos salariales personales como tampoco los funcionales.

ACUERDO FINAL

El presente Convenio Colectivo ha sido suscrito por las representaciones legítimas de la Obra Agrícola de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, y por el Comité de Empresa y Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, quienes, reuniendo las condiciones de legitimización establecidas en los artículos 87 y 88 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, se reconocieron mutua y recíprocamente como interlocutores para la negociación del Convenio en sesión de constitución de la Comisión deliberadora, celebrada el día 21 de marzo de 1986, y hacen constar que el Convenio, en todo su articulado ha sido suscrito por unanimidad de ambas representaciones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18319 *ORDEN de 14 de mayo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 53.349/1983, promovido por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 6 de octubre de 1983.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 53.349/1983, interpuesto por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 6 de octubre de 1983, se ha dictado con fecha 3 de febrero de 1986, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, contra resolución del Ministerio de Industria y Energía de 6 de octubre de 1983, la que anulamos por ser contraria al ordenamiento jurídico y debemos